



Roj: **ATSJ AR 1/2018** - ECLI: **ES:TSJAR:2018:1A**

Id Cendoj: **50297330012018200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2018**

Nº de Recurso: **241/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **JUAN JOSE CARBONERO REDONDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATSJ AR 1/2018,**  
**STSJ AR 4/2019**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN ESPECIAL

**C/COSO N.1 DE ZARAGOZA TL.976208350/351/868 N.I.G: 50297 45 3 2015 0000753**

PROCEDIMIENTO: SUD SUSTANCION REC CASACION UNIFICACION DOCTRINA 0000241 /2017

RECURSO CASACION AUTONOMICA 241/2017

**SOBRE FUNCION PUBLICA**

**DE D/ÑA. DIPUTACION GENERAL DE ARAGON D.G.A. ABOGADO: LETRADO DE LA COMUNIDAD**

**CONTRA D/ÑA. Patricia . ABOGADO: JAVIER LALIENA CORBERA**

**PROCURADOR: ISAAC GIMENEZ NAVARRO**

**AUTO**

**ILMOS. SEÑORES PRESIDENTE**

DON JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR MAGISTRADOS

DON EUGENIO ESTERAS IGUACEL

DÑA. ISABEL ZARZUELA BALLESTER

DÑA. CARMEN MUÑOZ JUNCOSA

**DON JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO**

EN ZARAGOZA, A 15 DE FEBRERO DE 2018.

## HECHOS

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, dictó, con fecha de 7 de abril de 2016, sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 141/2015, interpuesto por Dña. Patricia ., contra la Orden de 3 de marzo de 2015, del Consejero de Hacienda y Administración Pública de la DGA, desestimatoria del recurso de alzada contra la Resolución de 17 de julio de 2014 del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión



de puestos de trabajo singularizados vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 2 de octubre de 2013.

La sentencia de instancia estima el recurso y ordena la retroacción de actuaciones para que por la Administración demandada, respecto de la valoración de méritos en las seis plazas objeto del pleito, por las respectivas comisiones de Valoración, en el apartado de "Méritos Específicos a) Especialización", en los casos en que haya tiempo de trabajo en régimen de comisión de servicios, valoren el tiempo de trabajo como prestado en el puesto de origen, sin tener en cuenta el puesto desempeñado en régimen de comisión de servicios, declarando improcedente la aplicación, tanto de la Orden de 15 de abril de 1998, que fija el baremo para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Anexo de la misma, su apartado 1 a) y del baremo de méritos de la convocatoria en este punto, procediendo, una vez firme la sentencia, a plantear la cuestión de ilegalidad de la referida Orden ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En esencia, viene a decir que la Orden antedicha es contraria al artículo 31.8 del Decreto de 80/1997, de 110 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Carrera Administrativa y Promoción Profesional del personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Aragón, dado que el Decreto no autoriza la valoración del tiempo de trabajo desarrollado en régimen de comisión de servicios, como prestado en el área funcional o sectorial en que se desempeña la propia comisión de servicios, ni tan siquiera aunque se compute por un nivel diferente y con una puntuación menor y aunque se limite al plazo de un año.

Recurrida por la Diputación General de Aragón la anterior sentencia en apelación, la sección 3ª, de refuerzo de la 2ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictó sentencia en rollo de apelación nº 125/2016, de fecha 21 de abril de 2017, desestimatoria del mismo, anulando el apartado 1.a) punto 2, y el apartado 2.c) punto 2, de la Orden de 15 de abril de 1998 del Departamento de Presidencia y Relaciones institucionales del Gobierno de Aragón, sin costas.

**SEGUNDO.**- La Letrada del Gobierno de Aragón, en la representación que le es propia, ha preparado recurso de casación contra la referida sentencia de 21 de abril de 2017. Denuncia la infracción en la sentencia recurrida de los artículos 3 y 4.3, y del apartado 1.a) punto 2) y 2.c) punto 2 del Anexo de la Orden de 15 de abril de 1998, en relación con los artículos 14 y 31.8 del Decreto 80/1997, de 13 de junio, por errónea interpretación, al confundir la sentencia la valoración de la comisión de servicios dentro del apartado Méritos específicos: Especialización, su valoración en Méritos Generales (carrera profesional): puestos desempeñados. Es en estos últimos donde hay que tener en cuenta el artículo 31.8 del Decreto de provisión.

Alega, en síntesis, que a la hora de valorar los méritos en un concurso hay que diferenciar dos valoraciones, la relativa a los méritos específicos: Especialización, de suerte que, para valorar la especialización, atendido el artículo 14 de Decreto 80/1997, hay que tener en cuenta los puestos ocupados por los candidatos, debiendo incluirse aquí el puesto en comisión de servicios, con el máximo de un año, e incluso, los puestos anteriormente desempeñados, puesto que la experiencia tiene que guardar relación con el puesto al que se concursa, independientemente del puesto de origen; y por otra parte, hay que valorar los méritos Generales, esto es, los que se refieren a la carrera profesional, para lo cual se tendrá en cuenta el grado personal, la antigüedad y los puestos desempeñados, señalando que se puntuarán los que no hayan sido incluidos en el apartado Especialización, aplicando aquí la limitación del artículo 31.8 del Reglamento, en cuanto se valorar, dentro de los puestos desempeñados la comisión de servicios del puesto de origen, ya que aquí se valora la carrera profesional. En definitiva, se infringen los artículos citados, y particularmente los artículos 14 del Decreto 80/97 y 3 de la Orden de 15 de abril de 1998, por su inaplicación, y el resto por errónea interpretación, y concluye que la interpretación antedicha hace que el artículo 3 de la Orden de 15 de abril de 1998

Invoca, para la apreciación del interés casacional objetivo, la letra b) del artículo 88.2, al sentar una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, pues afecta a concursos futuros, sino también a todos los pasados desde 1998; asimismo la letra c) del artículo 8.2, al afectar a gran número de situaciones, por trascender del caso objeto del proceso; la letra g) del artículo 88.2, porque se impugnó indirectamente una disposición de carácter general y, en fin, la letra c) del artículo 88.3, todos ellos de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA), al declarar nula la sentencia recurrida una disposición de carácter general.

**TERCERO.**- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 29 de junio de 2017 -con alguna corrección adicional mediante providencia de 1 de septiembre de 2017- ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala, en calidad de parte recurrente, la Letrada del Gobierno de Aragón. Se ha personado, asimismo, como parte recurrida, Dña. Patricia ., representada por el Procurador D. Isaac Giménez Navarro.



Es Magistrado Ponente el Ilmo, Sr. D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Como cuestión previa cabe señalar que en la vertiente formal el escrito de preparación cumplen con las exigencias del artículo 89.2 LJCA por lo que nada puede oponerse a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a) y b) del artículo 90.4 LJCA .

Así, el escrito se ha estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se ha razonado en el mismo tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de legitimación y plazo.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho de la Comunidad Autónoma de Aragón; segundo, su alegación en el proceso de instancia y/o su toma en consideración por la sentencia impugnada; y tercero, su relevancia en el sentido del «fallo».

Finalmente, esa Sección considera que se ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación a la concurrencia de los distintos supuestos o escenarios de interés casacional comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA que se invocan.

**SEGUNDO.**- La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su Disposición Final Tercera una reforma del recurso de casación contencioso-administrativo con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos. Tal y como se señala en el Preámbulo de la Ley, «[...] con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional [...]». Es por tanto carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad.

**TERCERO.**- Para razonar la concurrencia del interés casacional la Letrada del Gobierno de Aragón invoca los apartados b), c) y g) del artículo 88.2 así como los apartados c) del artículo 88.3 del mismo texto legal.

En cuanto a los apartados mencionados del artículo 88.2, conviene recordar que no se establece una presunción de interés casacional, sino que su admisión exige motivación por parte de la Sala de Admisión. En relación con el artículo 88.3 c), también invocado, debe decirse que la presunción que rige en este caso no es absoluta pues el propio artículo 88.3, en su inciso final, permite inadmitir, mediante «auto motivado», los recursos inicialmente beneficiados por la presunción cuando este Tribunal Supremo «aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia».

Con relación a este inciso de la norma que acabamos de reseñar procede puntualizar que la inclusión del adverbio «manifiestamente» implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso (así se caracterizó por la jurisprudencia constante esta locución al hilo del antiguo artículo 93.2.d) LJCA en su inicial redacción, que configuraba como causa de inadmisión del recurso de casación la consistente en carecer manifiestamente de fundamento el recurso).

Pues bien, aplicando estas premisas al caso que nos ocupa no cabe tildar de manifiestamente carente de interés casacional la cuestión que se suscita en el escrito de preparación en relación con el tema de fondo debatido.

**CUARTO.**- Como resulta de lo relatado en los hechos de la presente resolución, entendemos que la cuestión jurídica planteada en este recurso reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, pues, con independencia de que la doctrina fijada en la sentencia impugnada pudiera, eventualmente, reputarse gravemente dañosa a los intereses generales, no cabe duda de que trasciende del caso concreto objeto del proceso, tal como ya manifestamos en los autos de 18 de diciembre de 2017 (RCA 5337/2017) y 21 de diciembre de 2017 (RCA 5334/2017, por citar algunos).

Añadido a lo anterior, concurre en el presente supuesto la causa prevista en el artículo 88.3 c), pues el resultado ha sido la declaración de nulidad de una disposición de carácter general.

**QUINTO.**- Apreciada en la cuestión planteada la concurrencia de ese interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que justifica su admisión, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90.4 LJCA, declaramos que el interés casacional objetivo consiste en interpretar si, en primer lugar, el Decreto 80/1997,



de 10 de junio y la Orden de 15 de abril de 1998, permiten en los procesos concursales la valoración separada de méritos generales y méritos específicos y, en segundo lugar, si la limitación que contiene el artículo 31.8 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, en relación con el artículo 14.1 c) del citado Decreto, a la que se ajusta dispuesto en el apartado cuarto. 3 de la Orden de 15 de abril de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, se refiere a la valoración de "Méritos generales (Carrera Profesional)" únicamente, no quedando sujeta a dicha limitación la valoración de los méritos específicos, y computando, en consecuencia el tiempo de desempeño de puesto de trabajo en comisión de servicio, a efectos de valoración de mérito específico, como prestado en el área funcional o sectorial en que se desempeña la propia comisión de servicio.

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

**SEXTO.**- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**SÉPTIMO.**- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección especial de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión

#### ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación 241/2017 preparado por la Letrada del Gobierno de Aragón, en nombre y representación que ministerio legis ostenta, contra la sentencia de 21 de abril de 2017, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el rollo de apelación nº 125/2016.

2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en consiste en interpretar si, en primer lugar, el Decreto 80/1997, de 10 de junio y la Orden de 15 de abril de 1998, permiten en los procesos concursales la valoración separada de méritos generales y méritos específicos y, en segundo lugar, si la limitación que contiene el artículo 31.8 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, en relación con el artículo 14.1 c) del citado Decreto, a la que se ajusta lo dispuesto en el apartado cuarto.3 de la Orden de 15 de abril de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, se refiere a la valoración de "Méritos generales (Carrera Profesional)" únicamente, no quedando sujeta a dicha limitación la valoración de los méritos específicos, y computando, en consecuencia el tiempo de desempeño de puesto de trabajo en comisión de servicio, a efectos de valoración de mérito específico, como prestado en el área funcional o sectorial en que se desempeña la propia comisión de servicio.

3º) Se ordena publicar este auto en la página web del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados de esta Sala Especial.